



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0242/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el procurador general de la República contra la Sentencia núm. 177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. 177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva reza del modo siguiente:

*Primero: Admite en cuanto a la forma el escrito de contestación interpuesto por la Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. Laura María Guerrero Pelletier, conjuntamente con la Dra. Ramona Nova y el Lic. José Agustín de la Cruz, Procuradores General Adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en torno a los recursos de casación incoados por Elías Wessin Chávez, José Jacobo de León Garrido y Elvis Leonor Arias Morbán, contra la Resolución 0586-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara con lugar dichos recurso de casación; Tercero: Anula totalmente dicha decisión, por las razones expuestas anteriormente, Cuarto: Acoge el pedimento de los recurrentes en lo que respecta a la confirmación de la decisión emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Quinto: Compensa las costas; Sexto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.*

Esta decisión fue notificada a la directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), mediante memorándum suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en la especie, y por la solución que se le dará al caso, de los textos invocados por los recurrentes procederemos a analizar solamente lo relativo al principio de legalidad y efectividad, que se derivan de las fundamentaciones analizadas en cada uno de los escritos de casación.*

*Considerando, que si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine que la resolución sobre auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, no es menos cierto que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que dicha regla presenta su excepción cuando se produzca o se observen violaciones de índole constitucional, las cuales pueden ser invocadas por la parte recurrente u advertida de oficio por el tribunal que conoce del recurso de que fue apoderado, tal y como lo consagra el artículo 400 del referido código.*

*Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los presentes recursos, cimentados en la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, los cuales están enmarcados dentro del rango constitucional, al ser pautado en nuestra Carta Magna en sus artículos 68 y 69.*

*Considerando, que del análisis y ponderación de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-qua al momento de valorar el recurso de apelación de que fue objeto se adentró al estudio de las acciones atribuidas a los imputados y las pruebas aportadas por el Ministerio Público, e hizo juicio de valor sobre las mismas, excediendo más allá su facultad de atribución al considerar aspectos de culpabilidad sobre los procesados y estimar en qué sentido resultaba procedente de las normas que se les imputaban a los justiciables, ya que infiere algunas de las conductas descritas en los tipos penales, tales como “comportamiento negligente, prevalerse de su posición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para proporcionar ventajas a familiares relacionados, prevalerse de su posición para proporcionar ventajas a terceros en violación a disposiciones legales, desvío de fondos a favor de terceros, falta de cumplimiento, no remitir fondos cuando debe hacerlo, negativa del funcionario a remitir los fondos y que se no cumplió con el reglamento 6150”.*

*Considerando, que dentro de esta perspectiva, compete al Juez de la fase preparatoria establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal.*

*Considerando, que resulta evidente que la Corte a-qua luego de reconocer que “el a-quo se excedió en su escrutinio, pues no es cuestión de interés de esa jurisdicción un examen exhaustivo para verificar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción, toda vez que ello es cuestión propia del juicio”, incurrió en el mismo vicio cuestionado por ella; toda vez que la apreciación de los elementos de convencimiento sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del referido código, o si estima su no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, y sin embargo, la Corte a-qua al emitir el auto de apertura a juicio prejuzgó las pruebas aportadas por la acusación y determinó en qué sentido los imputados incurrieron en algunas de las infracciones aducidas en la acusación; por consiguiente, vulneró el debido proceso de ley.*

*Considerando, que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectividad, que dispone: “Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”, con el cual no se cumplió en la especie.*

*Considerando: que de la ponderación de las conclusiones de los recurrentes, se advierte que éstos plantean de modo general, la nulidad de la resolución impugnada y la confirmación de la decisión adoptada por el Juzgado de la Instrucción; mientras que el Ministerio Público en su dictamen, en síntesis, solicitó que sean rechazados los recursos de casación interpuestos, por improcedentes y mal fundados, ya que los presupuestos de índole legal y constitucional invocados no se corresponden con la resolución impugnada.*

*Considerando, que en ese tenor y en virtud de lo antes expuesto, resulta prudente indicar que un envío por ante el tribunal de juicio en la forma recogida por la Corte a-qua no garantiza el debido proceso de ley, toda vez que la posición adoptada por esta vulneró el estado de inocencia que le asiste a los procesados y transmite un mandato de culpabilidad, con lo cual no se garantizaría el principio de legalidad ni el respeto a las garantías fundamentales; por consiguiente, procede acoger los recursos presentados por los encartados y por vía de consecuencia, rechaza el dictamen del Ministerio Público, por advertir los vicios constitucionales descritos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente pide la anulación de la sentencia impugnada, a la que le imputa la violación de los artículos 6, 8, 40, numeral 15; 69, numerales 1, 4, 9 y 10; 73, 74 y 149, párrafo II, de la Constitución de la República, con lo cual se violentaron la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de legalidad procesal y el principio de seguridad jurídica. El recurrente sustenta sus peticiones en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

Arguye el recurrente que la sentencia impugnada violó el artículo 303 del Código Procesal Penal, que expresa de manera taxativa que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, y el artículo 393 del Código Procesal Penal dominicano, que consagra el principio de taxatividad de los recursos al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código, produciéndose, en consecuencia, al declararse admisible el recurso de casación, la violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y al artículo 149, párrafo II, que dispone que “los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes”, por lo que los jueces, arguye el recurrente, “no gozan de oportunidad de abrir recursos cuando de manera expresa la ley lo niega como es el caso de la especie”.

Aduce el recurrente que la sentencia viola el artículo 69, en sus numerales 4 y 10, de la Constitución de la República, que consagran, respectivamente, a favor de toda persona, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, y que se apliquen las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, porque dicha decisión, en primer lugar, incurre en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, consistiendo dichos vicios, según arguye el recurrente, en que el tribunal que la dictó se limitó a “hacer una relación de la decisión de los tribunales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inferiores sin justificar ni motivar la decisión que dio origen al cambio de criterio jurisprudencial”, y en segundo lugar, por ser manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores del mismo tribunal, citándose al respecto la Resolución núm. 1790-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en abril de dos mil catorce (2014), que sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Mora Ramírez, contra una resolución que dictó auto de apertura de juicio en su contrato, fue declarado dicho recurso inadmisibles por el criterio de que:

*Atendido, que con relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

5.1. El recurrido, José Jacobo de León Garrido, solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, aduciendo, en primer lugar, la falta de legitimación activa o calidad del Ministerio Público, por no ser titular de derechos fundamentales reclamables vía dicho recurso. Argumenta al respecto, que *el encuadre de los derechos fundamentales adoptado por el constituyente derivado en la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010 –texto cuya notoria influencia española hace previsible la importancia de su doctrina en la aplicación de disposiciones de igual naturaleza--, parte de la noción estrictamente personalista. De lo que se trata es que únicamente las “personas” sean titulares de derechos fundamentales y, por ende, únicamente a las “personas” pueden serle conculcados tales derechos. Apunta dicho recurrido que resulta evidente que la “calidad” para incoar un recurso de revisión jurisdiccional, conforme al ordenamiento jurídico vigente, pertenece exclusivamente a las “personas”, puesto*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto cita su Decisión núm. 63, del tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005), y otra del seis (6) de octubre de dos mil diez (2010).

El recurrido apunta que, contrario a lo afirmado por el Ministerio Público, no se ha producido un cambio de jurisprudencia respecto a la admisión del recurso de casación contra el auto de apertura a juicio, sino que es la reiteración de una jurisprudencia. También afirma que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia con sus motivaciones se encargó de justificar sobradamente las violaciones en las que incurrió la Corte de Apelación al dictar auto de apertura a juicio, prejuzgando las pruebas aportadas por la acusación y determinando en qué sentido los imputados incurrieron en algunas de las infracciones aducidas contra ellos, vulnerándose contra los mismos el debido proceso.

5.2. Los recurridos, Dr. Elías Wessin Chávez y Lic. Elvis Leonor Arias Morbán, solicitan la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, y en su escrito de defensa consignan los argumentos que sintetizamos a continuación:

Que el primer presupuesto para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional por la causa establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es la vulneración de un derecho fundamental, y la Procuraduría General de la República en su recurso no cumple con ese requisito, puesto que no demuestra la garantía fundamental conculcada. Que se limita, el Ministerio Público, a decir que existe violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sin indicar en que consisten esas violaciones.

Apuntan los recurridos que el Ministerio Público no invocó a su debido tiempo el derecho fundamental que alega le ha sido violado y, por tanto, su recurso no cumple con la exigencia de que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento de la misma. Al respecto, expresan los recurridos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el Auto núm. 531-2014, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), declarando admisibles los recursos de casación y el Ministerio Público no objetó dicho auto mediante el recurso de oposición previsto en el artículo 407 del Código Procesal Penal.

Alegan dichos recurridos, respecto a la condición, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional, de que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, que en la especie no puede configurarse la misma, en lo que respecta al reclamo de la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que el recurrente no explica en su recurso esos requisitos: *1. La Tutela Judicial efectiva y seguridad jurídica dependen del principio de cosa juzgada, y no podían alegar vulneración a este principio por ante la Suprema Corte de Justicia porque precisamente de las decisiones emitidas por esta es que se desprende esa garantía procesal de juzgamiento de causa (Cosa irrevocablemente juzgada); 2. Para mayor saber, lo que tiene juzgado de manera constante nuestra suprema corte, es que el recurso de casación procede, excepcionalmente, cuando existen violaciones de índoles constitucionales en razón de lo dispuesto en los artículos 400 y 425 del Código Procesal Penal. De manera que la vulneración de la Tutela Judicial Efectiva se hubiese materializado si la SCJ, habría variado esos precedentes históricos.*

Se aduce que el Ministerio Público no explica cuál es la especial relevancia de cada uno de los motivos que invoca en su recurso, y finalmente, se alega que el recurso fue depositado después de los treinta (30) días de haber sido notificado, lo que produce su inadmisibilidad por violación del plazo para recurrir previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC. Se argumenta, respecto de este último punto, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; que en la especie, el procurador general de la República estuvo representado en la audiencia el día de la lectura de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia, que se operó el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por uno de sus catorce (14) procuradores generales adjuntos, sin cuya presencia el tribunal no estaría constituido y la lectura de la sentencia no sería válida; que con dicha lectura la Procuraduría General de la República quedó notificada y es a partir de la fecha de dicha lectura, el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), que empieza a correr el plazo para la interposición del recurso.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), dirigido a la Licda. Laura Ma. Guerrero Pelletier, directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción (PEPCA), recibido el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), dirigido a la Dra. Ramona Nova y al Lic. José Agustín de la Cruz, procuradores de Corte, adscritos a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción (PEPCA), recibido el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Resolución núm. 531-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa del Ministerio Público, del nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014), frente a los recursos de casación interpuestos por los señores Elías Wessin Chávez, Elvis Leonor Arias Morbán y José Jacobo de León Garrido.
6. Resolución núm. 0586-TD-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).
7. Certificación del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la lectura de la sentencia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Como consecuencia de un proceso penal seguido a los señores Elías Wessin Chávez, José Jacobo de León Garrido y Elvis Leonor Arias Morbán, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó contra los mismos auto de apertura a juicio, el cual fue recurrido en casación por dichos imputados y se produjo la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que examinamos.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a la determinación de si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procederemos al examen individual de tres (3) medios de inadmisión propuestos por los recurridos.

9.2. Se sostiene la tesis de que el presente recurso es inadmisibile en razón de que el Ministerio Público no tiene calidad para interponerlo, ya que, se aduce, no puede dicho órgano alegar violación a derechos fundamentales en su contra, puestos que dichos derechos solamente están consagrados a favor de las personas y no de los entes jurídicos públicos.

9.3. El Ministerio Público, en virtud de atribuciones constitucionales, ejerce la acción pública en representación de la sociedad y defiende el interés público tutelado por la ley. En cumplimiento de tal misión, se encarga de la investigación de los hechos punibles y actúa ante toda jurisdicción competente y continúa haciéndolo durante el juicio sosteniendo la acusación y los recursos cuando corresponda.

9.4. En esa función de sostener la acusación y ejercer los recursos que correspondan ante las jurisdicciones penales competentes, el Ministerio Público tiene, indudablemente, el derecho, en su actuación en el juicio, de reclamar para sí la obtención de la tutela judicial efectiva, mediante el cumplimiento del debido proceso, en tanto el artículo 69, numeral 10, de la Constitución expresamente reclama que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Naturalmente, que cuando no se cumple con el debido proceso y se perjudica en el proceso penal el interés del Ministerio Público en su función de sostener la acusación en defensa de ley, en virtud de sus funciones constitucionales y legales, tal circunstancia lo legitima para interponer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, previsto en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En la presente ocurrencia, precisamente, el Ministerio Público le imputa a la sentencia objeto de su recurso de revisión constitucional haber violado en su contra, entre otras disposiciones, aquellas que reglamentan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que encontramos sin fundamento la petición de inadmisibilidad del recurso por la causa analizada.

9.6. Otro medio de inadmisibilidad es el que propone que el Ministerio Público no invocó a su debido tiempo el derecho fundamental que alega le ha sido violado, pues debió hacerlo recurriendo en oposición el Auto núm. 531-2014, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), que declaró admisibles los recursos de casación que fueron decididos por la sentencia recurrida en revisión constitucional.

9.7. Respecto de dicho planteamiento, debe ser expresado que el artículo 407, del Código Procesal Penal de la República Dominicana, únicamente prevé el recurso de oposición contra las sentencias que resuelven un trámite o incidente de procedimiento, y un medio de inadmisibilidad en modo alguno constituye un incidente de procedimiento, por lo que una decisión que admite o no admite un recurso de casación en modo alguno está resolviendo un trámite o incidente de procedimiento y, por tanto, la misma no será recurrible en oposición.

9.8. Al respecto podemos referirnos a la Resolución núm. 1361-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), a través de la cual se inadmitió un recurso de oposición incoado contra la Resolución núm. 445-2013, por los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/ o invalidación; que en la especie, la parte interesada ha presentado un recurso de oposición contra una resolución declaratoria de inadmisibilidad emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que no está contemplado en la legislación vigente para situaciones jurídicas como la de la especie; toda vez que la oposición instituida por el artículo 407 y siguientes del Código Procesal Penal, sólo es aplicable para decisiones que resuelven un trámite o incidente, caso que no es el de la especie, por consiguiente, el recurso en cuestión deviene en inadmisibile.*

9.9. Queda establecido, en consecuencia, que el momento oportuno para que el Ministerio Público produjera sus conclusiones planteando la inadmisibilidad de los recursos de casación que el Auto núm. 531-2014, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, había admitido, era en el transcurso del conocimiento de dichos recursos, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser descartado.

9.10. El último de los medios de inadmisión que examinamos de manera individual, postula que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto extemporáneamente, porque el plazo del Ministerio Público para ejercerlo comenzaba el mismo día de la lectura de la sentencia, esto es el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), puesto que dicho funcionario, sin cuya presencia no puede constituirse el tribunal, estuvo representado en la audiencia y, por tanto, con dicha lectura de la sentencia quedó notificado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. El artículo 335 del Código Procesal Penal establece en su párrafo final:

*Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al Ministerio Público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

9.12. En el caso de la especie, la sentencia recurrida fue dictada dos (2) meses y cuatro (4) días después de la vista de la causa y no se produjo citación alguna para comparecer a su lectura, lo que determinó que la misma decisión, en el artículo sexto de su parte dispositiva, ordenara a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su notificación a las partes.

9.13. Lo que revela lo precedentemente consignado es que en el pronunciamiento y lectura de la sentencia recurrida no se cumplió con los presupuestos establecidos en el indicado párrafo del artículo 335 del Código Procesal Penal para que la misma se considerara debidamente notificada, esto es, la citación para la lectura integral de la sentencia en un plazo máximo de cinco (5) días. Por tanto, y en lo que respecta al Ministerio Público, al cual, como se ha expresado, le fue notificada dicha sentencia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es esta última fecha la que debe ser tomada en cuenta para el cotejo con el plazo de treinta (30) días establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional, lo que arroja que dicho recurso se interpuso en tiempo hábil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. Finalmente, según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

9.15. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.16. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que constituyen garantías fundamentales, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

9.17. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

9.18. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

9.19. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.20. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, pues el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar las referidas violaciones en el ámbito del Poder Judicial, ya que, según se alega, fueron cometidas en el transcurso del conocimiento de los recursos de casación de que se trata. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Por último, las violaciones de referencia son imputables, en la eventualidad de que se hayan cometido, a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.

9.21. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

9.22. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que su examen permitirá seguir desarrollando el criterio sobre lo imperativo de realizar la tutela judicial efectiva mediante la adecuada y correcta motivación de las sentencias.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. La presente decisión aborda el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio Público contra la Sentencia núm. 177, del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia, que confirmó el auto de no ha lugar dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción a favor de los señores Elías Wessin Chávez, José Jacobo de León Garrido y Elvis Leonor Arias Morbán.

10.2. El auto de no ha lugar dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción fue recurrido en apelación y la Tercera Sala de la Corte de Apelación lo revocó, dictando, en tal sentido, un auto de apertura a juicio, que, al ser impugnado ante la Suprema Corte de Justicia y revocado por esta, dio como resultado la decisión atacada ante este plenario por el Ministerio Público.

10.3. Este tribunal, al analizar las argumentaciones esbozadas por la Suprema Corte de Justicia al revocar la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha podido verificar las apropiadas argumentaciones de la misma, las cuales retenemos y hacemos propias, específicamente las contenidas en el primer considerando de la página 141, donde la Suprema Corte de Justicia sostiene:

*(...) la Corte a-qua al emitir el auto de apertura a juicio prejuzgo las pruebas aportadas por la acusación y determino en qué sentido los imputados incurrieron en algunas de las infracciones aducidas en la acusación; por consiguiente; vulnero el debido proceso de ley.*

10.4. En este mismo sentido, sostuvo la Suprema Corte de Justicia que *(...) resulta prudente indicar que un envío por ante el tribunal de juicio en la forma recogida por la Corte a-qua no garantiza el debido proceso de ley, toda vez que la posición adoptada por esta vulnero el estado de inocencia que le asiste a los procesados y transmite un mandato de culpabilidad, con lo cual no se garantizaría el principio de legalidad ni el respeto a las garantías fundamentales (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Y es que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, más que ocuparse de su atribución de verificar sobre la pertinencia o no del fardo probatorio presentado por el Ministerio Público para sustentar una acusación, en función de lo establecido por el artículo 303 del Código Procesal Penal, cuestionó los razonamientos del juez del Séptimo Juzgado de la Instrucción, que dictó el auto impugnado, y en base a las dudas que plantea, intentó encuadrar las pruebas aportadas al tipo penal.

10.6. En tal sentido, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, como fundamento para la revocación del auto de no ha lugar y dictar un auto de apertura a juicio, en la página 13 de la supraindicada decisión, presenta como una de sus principales argumentaciones y *ratio decidendi* lo siguiente:

*(...) pues si la juez-aquo entendió que se encontraba frente a hechos que no constituyen tipos penales de acuerdo al marco normativo vigente, esa sola comprobación bastaba para emitir un Auto De No Ha Lugar, sin necesidad de pasar a examinar la prueba desde la perspectiva de una suficiencia que no tenía razón de ser, ya que si los hechos no son tipos penales no existen entonces pruebas capaces de variar esa verdad inmutable, según su criterio externado en la decisión.”*

10.7. Contrario a lo sostenido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de los artículos 303 y 304 del Código Procesal Penal, el juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios, y de este modo, preservar el amplio catálogo de derechos que componen el debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Según lo verificado por este plenario, la Suprema Corte de Justicia con su decisión ha preservado la presunción de inocencia que beneficia a los imputados y les ha salvaguardado el debido proceso. Se pretendía que el juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar, y de hecho verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que les sirvieron de sustento al adoptar su decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el procurador general de la República contra la Sentencia núm. 177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia aludida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, procurador general de la República, y a los recurridos, Elías Wessin Chávez, Lic. Elvin Leonor Arias Morbán y José Jacobo de León Garrido.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**